



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.  
Viernes 2 de junio, 1989

Artículo de 2a. clase  
Registro\_DGC-No. 341083

Características 110212846  
OF. No. 21212 I-XI-1923

AÑO LXX  
No. 46

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARI-  
LLADO DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

DECRETO QUE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL EJECUTIVO  
ESTATAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 1988... 14

#### SECCION DE AVISOS.

Tercera publicación de edicto con exp. No. 1587-2/988, relativo  
al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o.  
de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 21

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio  
rústico, ubicado en San Juan Chamacua, Mpio. de Coyuca de  
Catalán, Gro..... 21

Primera publicación de edicto con exp. No. 469-3/988, relativo  
al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o.  
de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 22

Primera publicación de edicto con exp. No. 52/989, relativo a  
las Diligencias de Información Ad-perpetuam, promovido en el  
Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Ornetepec, Gro..... 22

\$ 560.00 ejemplar

# PODER EJECUTIVO

## LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

## LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE GUERRERO.

### CAPITULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- El objeto de esta ley es la fijación de las reglas locales para la prestación de los servicios públicos de agua potable y de alcantarillado; el establecimiento de las bases para el Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado; y el fortalecimiento de los Ayuntamientos para que asuman la prestación de dichos servicios públicos, y para la participación de los usuarios.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social.

ARTICULO 3o.- Para los efectos

de esta ley se declaran de interés público la prestación de los servicios de agua potable en sus diversas modalidades y el de alcantarillado; el cuidado de la calidad sanitaria del agua potable y el control de pérdidas y el uso eficiente del agua.

ARTICULO 4o.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Servicio público de agua potable: el suministro de agua potable a la población por medio de sistemas hidráulicos, o por medio de pipas, carros tanque u otros vehículos similares; y

II. Servicio público de alcantarillado: la recolección y disposición de desechos líquidos, sanitarios e industriales, así como el agua de lluvia, por medio de redes de atarjeas para conducir las o emitir las a sitios de vertido.

### CAPITULO SEGUNDO

#### DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 5o.- El Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero se integrará por las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Social, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Desarrollo Rural; los Servicios Estatales de Salud; la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado; la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; los Ayuntamientos; y las Juntas Locales de Agua Potable y Alcantarillado, así como por los comités ciudadanos que se establezcan en la materia.

Serán invitados a incorporarse al Sistema las Delegaciones de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, y de Agricultura y Recursos Hidráulicos; la Delegación del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; y la representación de la Comisión Nacional del Agua.

ARTICULO 6o.- El Sistema tendrá los siguientes fines:

I. La prestación de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado;

II. La extensión de la cobertura de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado;

III. La solidez financiera de los sistemas locales de Agua Potable y Alcantarillado;

IV. La implantación de un sistema tarifario que concilie los intereses económicos de los usuarios con la solidez financiera de los sistemas de operación;

V. La participación de la comunidad en la construcción, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de los sistemas locales de Agua Potable y Alcantarillado, así como de letrinas y fosas sépticas;

VI. El consumo racional del Agua Potable;

VII. El equilibrio entre los usos doméstico, industrial, comercial, turístico, agrícola y pecuario del recurso, entre otros;

VIII. La formación y desarrollo de personal técnico y administrativo;

IX. La desconcentración y descentralización de los servicios públicos de Agua Potable y de Alcantarillado con sujeción al artículo 115 de la Constitución General de la República;

X. La administración eficiente de los sistemas locales de Agua

Potable y de Alcantarillado, así como de las plantas de tratamiento de agua potable y residual;

XI. La asistencia técnica a los Ayuntamientos y Comunidades para la construcción, operación, conservación, mantenimiento y rehabilitación de sus sistemas;

XII. La cooperación entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como entre éstos;

XIII. La obtención de financiamientos por parte de instituciones públicas;

XIV. El cumplimiento de las obligaciones financieras de los organismos operadores;

XV. La conservación de fuentes de captación;

XVI. El cuidado de la calidad sanitaria del Agua Potable;

XVII. La protección de los ecosistemas, y

XVIII. El tratamiento de aguas residuales, lodos y excretas y su reutilización en actividades productivas y de beneficio social.

ARTICULO 7o.- Los órganos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, serán los siguientes:

I. Consejo Técnico del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado;

II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y

III. Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero.

ARTICULO 8o.- El Consejo Técnico del Sistema Estatal se integrará por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien lo presi-

dirá; el Secretario de Planeación y Presupuesto; el Secretario de Finanzas; el Secretario de Desarrollo Rural; el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero; el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; el Director General del Centro Técnico de Desarrollo Municipal; el Presidente de los Servicios Estatales de Salud y los Presidentes Municipales de Chilpancingo, Acapulco, Iguala, Taxco y José Azueta.

Serán invitados a formar parte del Consejo los Delegados de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Desarrollo Urbano y Ecología, así como del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 9o.- El Consejo del Sistema Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Rendir opinión técnica sobre el programa estatal de agua potable y alcantarillado sanitario y apoyar la evaluación y seguimiento de su ejecución;

II. Dictaminar sobre la asignación de recursos presupuestales para el programa a que se refiere la fracción anterior y la obtención de financiamientos;

III. Recomendar la desconcentración de la operación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y proponer la concesión o autorización de distribución comercial de agua potable a particulares;

IV. Apoyar programas de desarrollo administrativo de los organismos operadores;

V. Coadyuvar a la formulación e implantación de programas de formación de recursos humanos;

VI. Proporcionar elementos para

la fijación de las tarifas de agua potable y alcantarillado, así como de la distribución concesionada de agua potable;

VII. Procurar la armonización entre los distintos usos del agua;

VIII. Favorecer la coordinación intersectorial y entre los órdenes federal, estatal y municipal;

IX. Proponer reformas legales y reglamentarias así como otras disposiciones de carácter técnico y administrativo de las autoridades competentes; y

X. Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas será la autoridad en materia de agua potable y alcantarillado sanitario por lo que se refiere a la planeación y a la fijación de normas técnicas de jurisdicción local, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional del Agua y demás dependencias federales y estatales y sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Cuando la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, los Ayuntamientos y las Juntas Locales de Agua Potable y Alcantarillado deban perforar pozos o utilizar recursos fluviales, habrán de obtener previamente las autorizaciones correspondientes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 11.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio con el objeto de construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas locales de agua potable y alcantarillado, con sujeción al artículo 115 de la Constitución General de la República y a los acuerdos que se celebren con los ayuntamientos y a las normas y disposiciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 12.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Prestar los servicios públicos de agua potable y de alcantarillado en el Estado cuando éste no corresponda a otro organismo operador;

II. Realizar estudios geohidrológicos para la identificación de fuentes de abastecimiento;

III. Elaborar proyectos para la construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado;

IV. Construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas locales de agua potable y alcantarillado, así como plantas de tratamiento de agua potable y residual;

V. Prestar asistencia técnica a los ayuntamientos para la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de sistemas de agua potable y alcantarillado, letrinas y fosas sépticas;

VI. Manejar juntas locales de agua potable y alcantarillado cuando no sean operadas directamente por los ayuntamientos u otras entidades públicas;

VII. Realizar estudios para la fijación y actualización de las tarifas y hacer la propuesta a las autoridades competentes;

VIII. Integrar los expedientes técnicos para la obtención de recursos financieros y realizar las gestiones correspondientes;

IX. Elaborar y llevar a cabo un programa de formación de recursos humanos para la operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

X. Formular y ejecutar un programa de desarrollo institucional para las juntas locales de agua potable y los ayuntamientos;

XI. Transferir la operación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los ayuntamientos;

XII. Integrar un servicio técnico de administradores de juntas locales de agua potable y alcantarillado;

XIII. Operar un fondo financiero para la formulación de estudios de prospección geohidrológica y la construcción de sistemas, y

XIV. Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 13.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I. Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III. Los ingresos propios;

IV. Las aportaciones de los particulares; y

V. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

ARTICULO 14.- Para su administración y control la Comisión contará con un Consejo de Administración, un Director General y un Comisario.

ARTICULO 15.- El Consejo de Administración de la Comisión estará integrado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien fungirá como Presidente; el Secretario de Planeación y Presupuesto; el Secretario de Finanzas; el Secretario de Desarrollo Rural, y el Secretario de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental y el Presidente de los Servicios Estatales de Salud.

ARTICULO 16.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el plan de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión;

II. Aprobar los informes de labores y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;

III. Aprobar la organización interna de la entidad;

IV. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos a nivel medio de la Comisión;

V. Aprobar la obtención de financiamientos;

VI. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

VII. Aprobar la creación o transferencia de las Juntas Locales de Agua Potable y Alcantarillado;

VIII. Aprobar las propuestas de tarifas para el trámite correspondiente;

IX. Aprobar los programas de formación de recursos humanos y de desarrollo institucional; y

X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 17.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá ser ciudadano mexicano

por nacimiento.

ARTICULO 18.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Conducir la operación del organismo;

II. Actuar como representante legal de la Comisión con todas las facultades que la ley le confiera y el Consejo de Administración le delegue;

III. Presentar al Consejo de Administración los proyectos de programas y presupuestos así como los asuntos que deba conocer dicho órgano colegiado, de conformidad con esta ley y la de entidades paraestatales;

IV. Manejar las relaciones laborales con el personal de la Comisión;

V. Suscribir créditos ante instituciones públicas y privadas previa aprobación del Consejo de Administración; y

VI. Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental designará y removerá libremente al Comisario.

ARTICULO 20.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar auditorías técnicas, legales, administrativas, financieras y contables a la Comisión;

II. Dictaminar los estados financieros;

III. Rendir opinión técnica sobre la estructura orgánica de la Comisión;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas a las que debe sujetarse el organismo;

V. Verificar la observancia de

disposiciones legales por parte de los servidores de la Comisión; y

VI. Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 21.- Las Juntas Locales de agua potable y alcantarillado que opere directamente la Comisión se integrarán por un Administrador, nombrado y removido libremente por el Consejo de Administración; un Representante del Ayuntamiento; el Comisario Municipal y dos Representantes de los Usuarios, que sean nombrados por los interesados.

ARTICULO 22.- Las Juntas Locales a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes facultades en el municipio en que operen:

I. Prestar los servicios de agua potable y de alcantarillado;

II. Operar, mantener y administrar el sistema de agua potable y alcantarillado;

III. Cobrar los pagos de los usuarios por concepto de los servicios que presta, así como los recargos que se generen;

IV. Controlar la adecuada distribución de agua potable que realicen los particulares;

V. Reportar mensualmente a la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero los resultados de la operación a su cargo así como los estados financieros y demás información que se le requiera;

VI. Participar en las acciones de formación de recursos humanos y desarrollo institucional; y

VII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 23.- Las relaciones laborales de la Comisión de Agua

Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero y sus servidores públicos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Dichos servidores públicos estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

#### CAPITULO CUARTO

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 24.- Los ayuntamientos, en los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República, prestarán directamente o a través de juntas administradoras, los servicios públicos de agua potable y de alcantarillado.

ARTICULO 25.- Cuando factores de carácter financiero o técnico lo hagan necesario, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero temporalmente podrá convenir con los ayuntamientos la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, celebrándose al efecto acuerdos de coordinación o bien de ejecución de obras para esos servicios.

ARTICULO 26.- Los Sistemas que operan directamente los ayuntamientos o a través de juntas y otros órganos administrativos, se sujetarán a las normas técnicas y demás disposiciones que en la materia expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y, en su caso, el Gobierno Federal.

ARTICULO 27.- Las Juntas de Agua Potable y Alcantarillado que dependan directamente de los ayuntamientos serán órganos administrativos desconcentrados subordinados jerárquicamente al propio ayuntamiento.

ARTICULO 28.- Las Juntas a las que se refiere el artículo anterior se integrarán por un administrador, designado y removido por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal

y de conformidad con el Servicio Técnico de Administradores de Juntas Locales de Agua Potable y Alcantarillado; el Comisario Municipal cuando no se trate de la Junta de la Cabecera; y dos Representantes de los usuarios, designados por los Comités de Participación Ciudadana.

El administrador tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 29.- Los emolumentos de los administradores de las juntas que dependan directamente de los Ayuntamientos podrán completarse en el porcentaje que el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado señale cuando dichos administradores se hayan adherido al Servicio Técnico de Administradores de Juntas Locales de Agua Potable y Alcantarillado, a efecto de promover la permanencia y desarrollo de los cuadros técnicos de dichos órganos.

ARTICULO 30.- Las Juntas a las que se refiere este capítulo tendrán facultades de autoridad para determinar los créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo y para proceder a su cobro por la vía económica coactiva.

Cuando así convenga, dichas facultades de autoridad las ejercerá directamente el ayuntamiento según el código fiscal municipal; o a solicitud del mismo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá ejercer dichas facultades en nombre y por cuenta del ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 31.- El manejo contable, financiero y patrimonial de las juntas se sujetará a lo siguiente:

I. La contabilidad se llevará por separado de la contabilidad municipal;

II. Los fondos de su Tesorería se administrarán con independencia

de los fondos municipales; y

III. Sus inventarios, bienes y todos aquellos activos afectos a su operación serán controlados por separado a los propiamente municipales.

ARTICULO 32.- Los tabuladores del personal directamente adscritos a las Juntas serán independientes de los que rijan a la Administración Pública Municipal y su relación laboral se sujetará al estatuto que rija a ésta según lo dispone el artículo 115 de la Constitución General de la República.

## CAPITULO QUINTO

### DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA DISTRIBUCION COMERCIAL DE AGUA POTABLE

ARTICULO 33.- Para la distribución comercial de agua potable a través de pipas, carros tanque, u otros vehículos similares se requerirá de autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sin perjuicio de la autorización de transporte público expedida por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTICULO 34.- La autorización a que se refiere este capítulo sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de Ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.

ARTICULO 35.- Para que la autorización de distribución comercial de agua potable se pueda otorgar, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el suministro de agua potable por medio del sistema resulte insuficiente o sea escaso;

II. Que el órgano operador carezca del equipo suficiente para la distribución de agua potable por



medio de pipas;

III. Presentar la licencia sanitaria correspondiente;

IV. Reunir los requisitos para que la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad otorgue concesión de servicio público de transporte;

V. Presentar información necesaria sobre la fuente de agua potable que lo abastecerá en su caso; y

VI. Las demás que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 36.- La distribución a la que se refiere este capítulo se sujetará a las tarifas que fije la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO 37.- Los requisitos procedentes y reglas para el otorgamiento, revalidación y cancelación de las autorizaciones y la vigilancia del servicio público de distribución comercial, así como para la fijación y revisión de tarifas, serán las que previene la Ley de Transporte y Vialidad.

## CAPITULO SEXTO.

### DE LAS TARIFAS

ARTICULO 38.- Las propuestas de tarifas de los servicios públicos de Agua Potable y de Alcantarillado que para el trámite legal corresponda formular a los organismos operadores y las autoridades competentes, considerarán los siguientes criterios:

I. La protección de la economía popular;

II. La solidez financiera de los organismos operadores;

III. La amortización oportuna y suficiente de los financiamientos;

IV. La generación de remanentes

que permitan la ampliación de la cobertura de los servicios;

V. La distinción clara entre el servicio público de agua potable y el de alcantarillado sanitario;

VI. La clasificación de los usuarios en función del destino y de la capacidad de pago del mismo; y

VII. La depreciación de equipos y las previsiones para su conservación, mantenimiento, rehabilitación y sustitución.

ARTICULO 39.- Conforme a la fracción I del artículo anterior habrá tarifas preferentes para los usuarios domésticos de baja capacidad de pago.

ARTICULO 40.- Las tarifas de los sistemas de agua potable y alcantarillado que opere directamente la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero deberán aprobarse por decreto del H. Congreso del Estado; y las tarifas de los Sistemas que operen los ayuntamientos de manera directa o por medio de sus propias juntas locales serán aprobadas en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero. Entratándose de las tarifas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco serán aprobadas por el propio Congreso del Estado según la Ley No. 98.

ARTICULO 41.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ejercerá por cuenta de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado así como de las Juntas Locales de Agua Potable y Alcantarillado que ésta administre, las facultades fiscales que correspondan para determinar los créditos fiscales a favor de la Comisión o de las Juntas por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

## CAPITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION  
CIUDADANA

ARTICULO 42.- Conforme a la Ley que establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad, los ciudadanos podrán formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de sistemas locales de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 43.- Los ciudadanos, a través de los comités a los que se refiere el artículo anterior, o directamente podrán participar en las actividades a las que se refiere dicho artículo, con aportaciones económicas o en especie, la prestación de apoyo técnico, o bien con jornadas de trabajo, así como en programas de dotación de letrinas y fosas sépticas.

ARTICULO 44.- Los ciudadanos podrán participar en la prestación de los trabajos públicos de agua potable y alcantarillado denunciando ante la autoridad competente los ilícitos o las infracciones de orden administrativo que afecten o puedan afectar la prestación de dichos servicios. Igualmente, los ciudadanos podrán informar a las referidas autoridades sobre cualquier falla que afecte la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

## CAPITULO OCTAVO

## DE LAS SANCIONES

ARTICULO 45.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, o a las normas técnicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se sancionará conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTICULO 46.- Se faculta a la Comisión de Agua Potable y Alcantari-

rillado del Estado, a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y a las Juntas Locales de Agua Potable y Alcantarillado, para imponer las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 47.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta las condiciones del infractor y la gravedad de la infracción.

ARTICULO 48.- Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan con apoyo en lo preceptuado por este capítulo, se consideran créditos fiscales y le serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 49.- Dentro de los límites fijados por esta Ley, las Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado y las Juntas Locales de los Municipios, al imponer multas por las infracciones señaladas por esta Ley, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante, el hecho de que el infractor sea reincidente;

II. También será agravante en la comisión de la infracción, cuando se halle en alguno de los supuestos siguientes:

a) Se haga uso de documentos falsos para amparar el pago de los derechos de agua potable y alcantarillado.

b) Se utilicen sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero, para pretender amparar el pago de los derechos propios.

III. Igualmente se considerará agravante cuando la infracción se cometa por usuarios de servicio comercial; y

IV. En el caso de agravantes, las multas se aumentarán hasta un 50% del monto que para la infracción señale esta Ley.

ARTICULO 50.- El pago de las multas a que se refiere este capítulo, se hará con independencia del pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 51.- Son infracciones las siguientes:

I. Al que por sí o por medio de otro, perfore, profundice, limpie, reademe o modifique un pozo artesiano sin la licencia de autoridad competente, así como al que haga uso del agua de pozos artesianos sin autorización, se impondrá una multa de 20 a 240 días de salario mínimo vigente en la zona; y

II. Al que perfore o mande perforar un pozo artesiano en zonas declaradas de protección, se aplicará la misma sanción para quien haga uso o extraiga agua de pozos de este tipo, ubicados en las zonas mencionadas, después de cancelada la licencia, se impondrá una sanción de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona.

ARTICULO 52.- Se consideran violaciones a las disposiciones en materia de agua potable y alcantarillado las siguientes:

I. Al que practique, mande practicar, encubra o consienta que se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, en forma provisional o permanente, sin autorización de la autoridad competente, se le impondrá una sanción de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona; se considera la misma sanción para derivaciones de agua, independientemente de ser responsable del pago de los derechos y de las contribuciones de mejoras que se causen;

II. Al que en cualquier forma, distinta de las señaladas proporcione

servicio de agua permanente, ya sea a título gratuito u oneroso, a los propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto de predios, giros y establecimientos que se surtan de agua del servicio público, si existe instalado aparato medidor, una sanción de 15 a 90 días de salario mínimo vigente en la zona, en caso contrario, la multa será de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona;

III. Al que por emplear mecanismos para proporcionar agua de las tuberías de distribución, ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, se le impondrá una multa de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona;

IV. Al que por sí o por interpósita persona, destruya o inutilice los aparatos medidores, se impondrá una sanción de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona;

V. Al que por sí o por interpósita persona, sin derecho alguno y sin autorización de la autoridad competente, suspenda o limite a otro usuario el servicio de agua potable o alcantarillado, se impondrá una sanción de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona;

VI. A quienes realicen maniobras que causen desperfectos al sistema de agua potable y alcantarillado, se impondrá una sanción de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona;

VII. A quien destruya o inutilice los sellos de seguridad instalados por las Comisiones o Juntas de Agua Potable en los aparatos medidores, se le impondrá una multa de 15 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona;

VIII. A quien se conecte al sistema de distribución de agua potable y alcantarillado con tomas de un diámetro superior al autorizado,

se impondrá una multa de 15 a 240 días de salario mínimo vigente en la zona, sin perjuicio de que cumpla con la obligación de solicitar el permiso correspondiente y realizar el pago de los derechos omitidos, o en su caso, realizar la instalación conforme a las disposiciones que le marque la autoridad competente;

IX. Al que por sí o por interpósita persona arroje o permita arrojar a los sistemas de distribución de agua potable, sustancias tóxicas que pongan en peligro la salud, se le impondrá una multa de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona;

X. A los usuarios del servicio de alcantarillado que arrojen desperdicios o sustancias que pongan en peligro la salud o la prestación del servicio en forma regular, sin que cuenten con la autorización de la autoridad competente, se le impondrá una multa de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona;

XI. Al que ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones de la red general de agua potable y alcantarillado, se impondrá una sanción de 15 a 240 días de salario mínimo vigente en la zona, sin perjuicio de la pena que imponga la autoridad judicial;

XII. Al que aproveche el agua para uso distinto al contratado, se impondrá sanción de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona;

XIII. Al que utilice los canales pluviales a cielo abierto cuando existe el servicio público de drenaje, se impondrá una sanción de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona;

XIV. Al que impida que se tome lectura a los medidores, se impondrá una sanción de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, y

XV. Al que viole las tarifas autorizadas para la distribución comercial del agua o la distribuya sin la autorización correspondiente, se impondrá una sanción de mil a tres mil días de salario mínimo vigente en la zona.

Las sanciones a que se refiere este artículo serán independientes a la reparación del daño que se haya causado y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se haya incurrido.

Si la toma clandestina, el desperfecto a los mecanismos que sirvan para proporcionar agua, se encuentran en las instalaciones del propietario o poseedor del predio, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicho propietario o poseedor, es el responsable en la comisión de la infracción.

ARTICULO 53.- Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multas;
- III. Limitación en el suministro del servicio; e
- IV. Interrupción.

ARTICULO 54.- La limitación o interrupción del suministro de agua potable a que se refiere el artículo anterior, por mora en el pago, por transgresiones a la presente Ley, no podrá poner en riesgo a la salud pública y sólo podrá aplicarse cuando no se trate de usuarios domésticos o de quienes presten servicios públicos.

ARTICULO 55.- Los infractores de la presente Ley podrán ser encausados penalmente o sujetos a sanciones administrativas en los términos siguientes:

- I. La Junta por decisión de la mayoría de sus miembros solicitará al Presidente Municipal, realice la denuncia correspondiente ante

el Ministerio Público, turnando el expediente correspondiente; y

II. La Junta, por decisión de la mayoría de sus miembros, solicitará al Presidente Municipal que se imponga a los infractores las sanciones administrativas que esta Ley prevé.

ARTICULO 56.- Las violaciones a las normas establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos o particulares, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Penal vigente en la Entidad, y en el caso de los primeros, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley número 32 que crea el Organismo Público Descentralizado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 3 de junio de 1981.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputado Presidente.  
C. ARTEMIO DEL CARMEN MANZO.  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
C. GLORIA DE LA PEÑA  
Y CASTILLO.  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
C. MA. INES HUERTA PEGUEROS.  
Rúbrica..

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.

---

#### DECRETO QUE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL EJECUTIVO ESTATAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 1988.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,  
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

Recibida en tiempo y forma la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio fiscal 1988, la Comisión